



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL 2018-00053-00

En el sentido que el 23 de marzo de 2021 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de uno de los codemandados. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 18, 19 y 23 de marzo de 2021.

Inhábiles: 20, 21 y 22 de marzo de 2021.

Armenia Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Hebert Garzón Usma
Demandado:	Hierros de Occidente 01 S.A., en Liquidación, y otros
Radicado:	630013103002-2018-00053-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por el apoderado de Hierros de Occidente 01 S.A. en liquidación, contra la decisión del 11 de febrero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas impulsadas por la parte pasiva.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto que:

Mediante decisión del 11 de febrero de 2021, se declaró no probadas las excepciones previas de falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (archivo 23).

Oportunamente fue recurrida la decisión (archivo 24).

El 17 de marzo de 2021, se efectuó el traslado a los no recurrentes (archivo 26).

III. Argumentos Del Recurrente

El apoderado de Hierros de Occidente 01 S.A. en liquidación, precisó que:

- Frente a la inepta demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones, en el nuevo poder, se facultó para solicitar de manera subsidiaria la terminación, extinción o nulidad de un contrato de fiducia; lo que es, bastante generalizado; sin poder determinar cuál fue el querer del poderdante, y la relación con el contrato que en específico persigue. Estimando que, el poder es insuficiente y poco claro, determinado e identificado, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Dentro de la demanda, existen diferentes clases de declaraciones, en algunos casos excluyentes y en otros, inconexas, que merecería un tratamiento de procesos separados. Vulnerando ello, el artículo 88 del C.G.P.

Resalta que, el demandado no puede acumular pretensiones contra otros demandados diferentes a la sociedad Hierros de Occidente 1 S.A., en liquidación.

Solicita, sea revocada la decisión adoptada, y en su lugar, se declaren prósperas y se ordene el archivo del proceso.

IV. Argumentos Del No Recurrente

No se presentaron intervenciones en este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer la providencia del 11 de febrero de 2021 que no declaró prósperas las excepciones previas impulsadas por la parte pasiva, y concretamente por el codemandado Hierros de Occidente 01 S.A., en Liquidación?

5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:

- Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

- Artículo 88. Acumulación De Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Hierros de Occidente 01 S.A., en Liquidación, frente al proveído proferido el 11 de febrero de 2021 que, no declaró prósperas las excepciones previas impulsadas.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte demandante; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada.

Así, acudiendo a las disertaciones que en el escrito expone el recurrente se encuentra para la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, dos puntos en concreto que son:

- En lo correspondiente al poder.

El Despacho reitera lo expuesto en la decisión que se estudia, en tanto, el poder se ajusta de manera mínima a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; en este sentido, si bien, podría realizarse reparos en línea con lo manifestado por el apoderado del codemandado, ellos no tendrían la entidad de tenerlo enteramente insuficiente, en razón a que, asoma sin duda la intención reafirmada por el demandante de promover la demanda y con ello, una serie de pretensiones tanto principales como subsidiarias contra las personas naturales y la jurídica que fueron convocadas.

Se advierte que, lo encomendado abarca varios objetos o pretensiones:

1. Responsabilidad civil contractual.
2. Subsidiario de responsabilidad civil extracontractual.
3. Subsidiario de terminación, extinción o nulidad de fiducia mercantil.
4. Las demás declaraciones y condenas consecuentes y conexas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo que, vistas nuevamente las pretensiones con los objetos del poder se establece una relación de correspondencia; lo que conllevó a avalar el mandato en la decisión del 11 de febrero de 2021, y que, conduce nuevamente a tenerlo por suficiente.

En este sentido, aunque el acto no se ajuste por entero a lo que la parte propone, no significa ello que, el Juzgado lo encuentre apartado del aval que la norma autoriza para la promoción de la representación que a través de él se adelanta; más aún, cuando el mandato con el que se inició la demanda fue ampliado, refrendando con ello Hebert Garzón Usma, el asunto a impulsar, dentro de un Despacho Judicial y un radicado en específico (páginas 29 y 30, archivo 11).

Adicional, los asuntos para los que se facultó al abogado guardan relación con el trámite verbal y su ejercicio, en consonancia con la acumulación de pretensiones realizada.

Por lo anterior, no encuentra prosperidad el reparo elevado.

- En lo correspondiente a la acumulación de pretensiones.

Se verifica que, con el escrito de reforma, estas fueron nuevamente organizadas en principales y en subsidiarias, evitando con ello, la exclusión que, de forma evidente se presentaría de no haberse catalogado de esa manera, tal como previene el numeral 2, del artículo 88 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en lo que concierne directamente a Hierros de Occidente 01 S.A., en Liquidación, como recurrente, se advierte que, esta sociedad hace parte de todas las pretensiones, tanto de las principales como de las subsidiarias, de ahí que, en su caso puntual, no sea dable ir más allá sobre los demás codemandados cuando estos, no efectuaron reparos sobre la acumulación, ni sobre la forma sucesiva en que se pide su estudio y de ser el caso su declaratoria.

Finalmente, la prosperidad o no de ellas, y del fondo que contienen, corresponde a la sentencia y a la discusión probatoria a desplegar, conforme a la controversia en estudio; empero, ello hace parte de la economía procesal con la cual, surge la figura de la acumulación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este contexto, deberá negarse la reposición planteada al verificarse la actuación antes anotada, ajustada a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. NO REPONER la providencia del 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas; dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, radicado al Nro. 2018-00053-00; por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Prevenir a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2018-00053-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 065

Hoy, 11/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN
GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO**

ALEXANDRA

002 DE CIRCUITO

CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbec229e07b4c838f1aeea3a99b33bbc717c7fcdc3bea24c7d973721f3ec0cbb

Documento generado en 10/05/2021 02:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**